



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 173 -2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 043-2015-02-01-OSINFOR/06.1**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

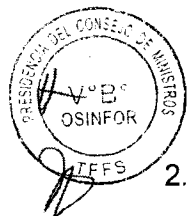
**ADMINISTRADO : REFOREST S.A S.A.**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 162-2018-OSINFOR-DFFFS**

Lima, 27 de setiembre de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

1. El año 2005<sup>1</sup>, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la empresa REFOREST S.A, representada por el señor Antonio Morizaki Taura (en adelante, la empresa REFOREST S.A), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el departamento de Ucayali N° 25-PUC/C-I-AD-001-05<sup>2</sup>, en un área de 10,898.58 ha, ubicada en el distrito de Irazola, provincia del Padre Abad, departamento de Ucayali<sup>3</sup>.
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 133-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, del 14 de julio de 2010 (fs. 227), la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, aprobó el Plan General de Manejo Forestal Reformulado, presentado por la empresa REFOREST S.A, sobre un superficie de 14,606.86 ha, ubicada en el distrito de Irazola, provincia del Padre Abad, departamento de Ucayali<sup>4</sup>.



- 1 Verificado el contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el departamento de Ucayali N° 25-PUC/C-I-AD-001-05, se aprecia que éste no consigna el día en el que fue suscrito (fs. 254).
- 2 Foja 229 a 254.
- 3 Cuyo plano y Memoria Descriptiva forman parte del Anexo N° 2 del contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el departamento de Ucayali N° 25-PUC/C-I-AD-001-05.
- 4 Véase el primer artículo de la parte resolutive de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 133-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS (fs. 227, reverso).

3. A través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 175-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U del 19 de mayo de 2014 (fs. 109), se aprobó el Plan Operativo Anual N° 08 ( en adelante POA N° 08) para la zafra 2014-2015<sup>5</sup> de la empresa REFOREST S.A, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el departamento de Ucayali N° 25-PUC/C-I-AD-001-05, en una superficie de 861.737 ha, ubicada en el distrito de Irazola, provincia del Padre Abad, departamento de Ucayali<sup>6</sup>.

em

4. Con Carta N° 127-2015-OSINFOR/06.1 del 19 de mayo de 2015<sup>7</sup> (fs. 106), la entonces Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la empresa REFOREST S.A sobre la realización de una supervisión de oficio al POA N° 08, correspondiente a la zafra 2014-2015, aprobado mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 175-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U, diligencia programada a realizarse a partir del 19 de junio de 2015.



5. Los días 23 al 26 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión del OSINFOR llevó a cabo la supervisión de oficio al POA N° 08, correspondiente a la zafra 2014-2015, de titularidad de la empresa REFOREST S.A, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 35 y 36), así como en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 37 a 41), el Formato de Evaluación de Campo (fs. 42 a 61) y registro fotográfico (fs. 62 a 64), analizados en el Informe de Supervisión N° 041-2015-OSINFOR/06.1.1 del 10 de julio de 2015 (fs. 1 a 33).

6. Mediante Resolución Directoral N° 395-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 30 de setiembre de 2015 (fs. 271 a 278), notificada el 07 de octubre de 2015<sup>8</sup> (fs. 280), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros:

**"Artículo 1°.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Único a la concesionaria REFOREST S.A, con R.U.C. N° 20178701496 (fs. 229), titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el departamento de Ucayali N° 25-PUC/C-I-AD-001-**

<sup>5</sup> Sobre el particular, se aprobó el aprovechamiento de 787 individuos de 35 especies diferentes, con un volumen total de 9297.08 m3, tal como lo señala el primer artículo de la parte resolutive de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 133-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS (fs. 109, reverso y 110).

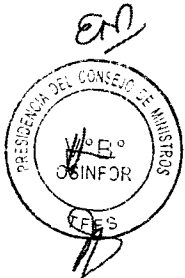
<sup>6</sup> Cuyas coordenadas UTM se encuentran detalladas en el primer artículo de la parte resolutive de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 175-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U (fs. 109, reverso).

<sup>7</sup> Notificada el 21 de mayo de 2015 (fs. 107).

<sup>8</sup> Mediante Carta N° 531-2015-OSINFOR/06.1 (fs. 279).



05, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, así como por la presunta comisión de la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de fauna Silvestre Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y con el numeral 31.1 de la Cláusula Trigésimo Primera del precitado contrato.



**Artículo 2°.-** Dictar como medida de carácter provisional la suspensión de los efectos del Plan General de Manejo Forestal como documento de Planificación para todo el periodo de la concesión. Consecuentemente, se suspenderán los POAs de recursos forestales maderables, así como las Guías de Transporte Forestal registradas por la concesionaria ante la Autoridad Forestal competente requiriendo a la referida concesionaria se abstenga de utilizar las misma para la movilización de volúmenes autorizados.(...)”<sup>9</sup>

7. A través del escrito presentado el 29 de octubre de 2015, con el registro N° 201507394 (fs. 285 a 329), la empresa REFOREST S.A presentó sus descargos<sup>10</sup>, respecto de los hechos que le fueron imputados. Asimismo, mediante escrito del 29 de octubre de 2015, con el registro N° 201507398 (fs. 331 a 377) y complementado con el escrito presentado el 18 de noviembre de 2015, registro N° 201507987 (fs. 378 y 379), la administrada impugnó la medida de carácter provisional contenida en la Resolución Directoral N° 395-2015-OSINFOR-DSCFFS<sup>11</sup>.
8. Mediante Resolución N° 053-2016-OSINFOR-TFFS, del 02 de mayo de 2016 (fs. 411 a 422), notificada el 13 de mayo de 2016<sup>12</sup> (fs. 415, reverso) el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, se pronunció respecto del recurso impugnativo presentado por la empresa REFOREST S.A, contra la medida de carácter provisional contenida en la Resolución Directoral N° 395-2015-OSINFOR-DSCFFS, declarando infundado dicho recurso<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> Foja 127.

<sup>10</sup> Descargos que fueron ampliados por el escrito presentado el 03 de junio de 2016, con el registro N° 201603637 (fs. 399 a 444).

<sup>11</sup> La citada resolución dispuso como medida de carácter provisional la suspensión de los efectos del Plan General de Manejo Forestal, como documento de Planificación para todo el periodo de la concesión (fs. 127).

<sup>12</sup> Notificación N° 062-2016-OSINFOR-TFFS (fs. 415).

<sup>13</sup> Foja 407 a 414.

9. Mediante Resolución Directoral N° 291-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 12 de setiembre de 2016 (fs. 465 a 474), notificada el 16 de setiembre de 2016 (fs. 470), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros:

“(…)

**Artículo 2°.-** Sancionar a la empresa REFOREST S.A S.A., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el departamento de Ucayali N° 25-PUC/C-I-AD-001-05, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, con una multa ascendente a 10.691 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 3°.-** Desestimar la causal de caducidad tipificada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y con el numeral 31.1 de la Cláusula Trigésimo Primera del contrato de concesión, imputada mediante la Resolución Directoral N° 395-2015-OSINFOR-DSCFFS por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Caducar de pleno derecho la medida de carácter provisional dictada en la Resolución Directoral N° 395-2015-OSINFOR-DSCFFS (...) <sup>14</sup>”

10. Mediante escrito presentado el 03 de octubre de 2016, con el registro N° 201606583 (fs. 480 a 506), la empresa REFOREST S.A interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 291-2016-OSINFOR-DSCFFS, el cual fue concedido por la Dirección de Supervisión y elevado al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR mediante proveído de fecha 05 de octubre de 2016 (fs. 507).
11. Mediante Resolución N° 203-2016-OSINFOR-TFFS del 23 de noviembre de 2016 (fs. 509 a 514), el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR resolvió, entre otros, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 291-2016-OSINFOR-DSCFFS del 12 de setiembre de 2016 y retrotraer el PAU, a la realización de los actos previos a la diligencia de supervisión del POA N° 8 de la administrada<sup>15</sup>, devolviendo los actuados a la Dirección de Supervisión para los fines correspondientes.

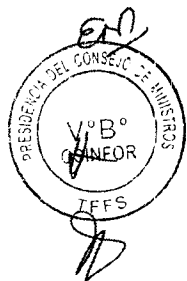
<sup>14</sup> Foja 472, reverso.

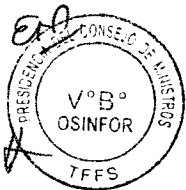
<sup>15</sup> Véase el considerando N° 31 de la Resolución N° 203-2016-OSINFOR-TFFS del 23 de noviembre de 2016 (fs. 513, reverso).



12. En atención a lo dispuesto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, mediante proveído de fecha 20 de diciembre de 2016 (fs. 519), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR dispuso programar una supervisión de oficio al POA N° 8 de la administrada.
13. Mediante Carta N° 147-2017-OSINFOR-DSCFFS/06.1, de fecha 22 de marzo de 2017 (fs. 640), notificada el 30 de marzo de 2017 (fs. 641), la Dirección de Supervisión del OSINFOR, comunicó a la empresa REFOREST S.A sobre la realización de una supervisión de oficio al POA N° 08, correspondiente a la zafra 2014-2015, aprobado mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 175-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U, diligencia programada a realizarse a partir del 19 de abril de 2017.
14. A través del escrito presentado el 10 de abril de 2017, con el registro N° 201702329 (fs. 588 a 617) la empresa REFOREST S.A interpuso un recurso de reconsideración contra la Carta N° 147-2017-OSINFOR-DSCFFS/06.1 (que dispuso la realización de una nueva supervisión de oficio), indicando que ya había estado sujeta a una primera supervisión que fue declarada nula por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, y que además, el Órgano de Control Interno del OSINFOR ya había llevado a cabo una nueva visita de campo, como parte de sus acciones de control.
15. De esta manera, mediante Carta N° 021-2017-OSINFOR/08.1, de fecha 18 de abril de 2017 (fs. 587), se absolvió el cuestionamiento formulado por la administrada, informándosele que la acción de supervisión a realizarse, sería llevada a cabo en virtud a las facultades que le han sido conferidas, además de lo dispuesto por la Resolución N° 203-2016-OSINFOR-TFFS del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.
16. Los días 20 al 28 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión del OSINFOR llevó a cabo la supervisión de oficio al POA N° 08, correspondiente a la zafra 2014-2015, de titularidad de la empresa REFOREST S.A, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 574), así como en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 556 a 559), el Formato de Evaluación de Campo (fs. 548 a 555) y registro fotográfico (fs. 539 a 543), analizados en el Informe de Supervisión N° 017-2017-OSINFOR/08.1.1 del 01 de junio de 2017 (fs. 523 a 538).
17. Mediante Resolución Sub Directoral N° 001-2018-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 23 de enero de 2018 (fs. 789 a 796), notificada el 13 de febrero de 2018<sup>16</sup> (fs. 799), la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, la Sub Dirección de Fiscalización) resolvió, entre otros:

<sup>16</sup> Notificada mediante Carta N° 010-2018-OSINFOR/08.2.1 (fs. 797) en la que, además, se adjuntó copia autenticada de la Resolución Sub Directoral N° 001-2018-OSINFOR-DSCFFS y el Informe de Supervisión N° 017-2017-OSINFOR/08.1.1.





**Artículo 1°.-** Iniciar el Procedimiento Administrativo Único a la empresa REFOREST S.A S.A., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el departamento de Ucayali N° 25-PUC/C-I-AD-001-05, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley N° 27308, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; así como por la presunta comisión en las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordantes con los literales b) y d) del artículo 91°A del Reglamento de la citada ley, así como con los numerales 31.1 y 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión.<sup>17</sup>

**Artículo 2°.-** Dictar como medida cautelar la suspensión de los efectos del Plan General de Manejo Forestal aprobado, suspender los efectos del Plan Operativo Anual, como documento aprobado para el periodo 2014-2015 y los que se aprueben posteriormente en el extremo que estos documentos autoricen el aprovechamiento de recursos forestales maderables.<sup>18</sup>

**Artículo 3°.-** Dictar como medida cautelar la suspensión de los efectos de las Guías de Transporte Forestal, correspondientes a las especies del POA supervisado, registrados ante la Autoridad Forestal competente, requiriendo a la referida concesionaria se abstenga de utilizar las mismas para la movilización de volúmenes autorizados mediante los planes de manejo forestal y planes operativos anuales indicados precedentemente. (...)"<sup>19</sup>

18. A través del escrito presentado el 27 de febrero de 2018, con el registro N° 201801416 (fs. 801 a 813), la empresa REFOREST S.A presentó sus descargos, respecto de los hechos que le fueron imputados.
19. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR)<sup>20</sup>, mediante Carta N° 260-2018-OSINFOR/08.2

<sup>17</sup> Foja 795, reverso.

<sup>18</sup> Ibíd.

<sup>19</sup> Foja 796.

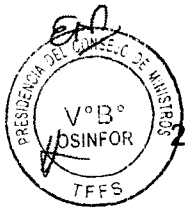
<sup>20</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 25°. – Resolución de primera instancia



del 04 de junio de 2018 (fs. 844), notificada el 06 de junio de 2018 (fs. 844, reverso), la Dirección de Fiscalización notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 060-2018-OSINFOR/08.2.1 del 25 de mayo de 2018 (fs. 834), otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente sus descargos.

20. Por medio del escrito presentado el 27 de junio de 2018, con el registro N° 201805578 (fs. 845 a 851), la empresa REFOREST S.A presentó sus descargos respecto de los resultados contenidos en el Informe Final de Instrucción N° 060-2018-OSINFOR/08.2.1 del 25 de mayo de 2018.



21. Mediante Resolución Directoral N° 162-2018-OSINFOR-DFFFS, del 16 de julio de 2018, notificada el 09 de agosto de 2018<sup>21</sup> (fs. 872, reverso), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre resolvió, entre otros, lo siguiente:

**“Artículo 1°.- Sancionar a la concesionaria REFOREST S.A S.A., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el departamento de Ucayali N° 25-PUC/C-I-AD-001-05, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley N° 27308, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, con una multa ascendente a 62.443 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución directoral.**

(...)

**Artículo 3°.- Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento de REFOREST S.A S.A. respecto al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el departamento de Ucayali N° 25-PUC/C-I-AD-001-05, por haber incurrido en las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordantes con los literales b) y d) del artículo 91° A del Reglamento de la citada ley, así como con los numerales 31.1 y 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión. (...)**

22. Por medio del escrito presentado el 03 de setiembre de 2018, con el registro N° 201807878 (fs. 891 a 899), la empresa REFOREST S.A interpuso recurso de

25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra.

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente”.

<sup>21</sup> Resolución notificada mediante la Carta N° 415-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 872).

apelación contra la Resolución Directoral N° 162-2018-OSINFOR-DFFFS, señalando principalmente lo siguiente:

- a) La Resolución Directoral N° 162-2018-OSINFOR-DFFFS, fue emitida en base a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 060-2018-OSINFOR/08.2.1, que realizó un análisis de distintos informes técnicos que no le fueron notificados; motivo por el cual, se ha incumplido lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la necesidad de notificar todos aquellos informes que sirven de fundamento para emitir un pronunciamiento por parte de la administración.
- b) Tomando en consideración la omisión en la que incurrió la Dirección de Fiscalización, la Resolución Directoral N° 162-2018-OSINFOR-DFFFS debe ser declarada nula, en la medida que tal acto ha sido emitido en contravención a la constitución y las leyes, causándole además un estado de indefensión en la medida que no ha tomado conocimiento de los informes técnicos que sirvieron de base para la emisión del Informe Final de Instrucción N° 060-2018-OSINFOR/08.2.1.

23. Mediante Proveído de Admisibilidad y Procedencia de Recurso de Apelación N° 011-2018-OSINFOR/08.2, de fecha 05 de setiembre de 2018 (fs. 900), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre resolvió conceder el referido recurso de apelación interpuesto por la empresa REFOREST S.A y elevar dicho recurso al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR<sup>22</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR).

<sup>22</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**“Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.





## II. MARCO LEGAL GENERAL

24. Constitución Política del Perú.
25. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
25. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
26. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
27. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444).
28. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
29. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
30. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
31. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

32. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
33. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>23</sup>, dispone que

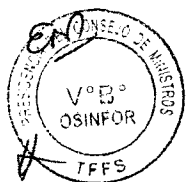
<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA: DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

34. De la revisión de los argumentos expuestos por la empresa REFOREST S.A, contenidos en su recurso de apelación, se aprecia que tal administrada no contradice, en ningún extremo, la determinación de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como por la caducidad de su derecho de aprovechamiento y, tampoco, por la multa que le fue impuesta, y demás disposiciones contenidas en la Resolución Directoral N° 162-2018-OSINFOR-DFFFS, pues dicha administrada cuestiona la validez de tal acto administrativo, indicando que el mismo adolece de vicios de nulidad.



35. En tal sentido, dado que la administrada no formuló argumento alguno respecto a las infracciones acreditadas en el presente PAU; así como las demás disposiciones contenidas en la Resolución Directoral N° 162-2018-OSINFOR-DFFFS, este Tribunal procederá a efectuar un análisis, sólo respecto del hecho cuestionado por la administrada.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

36. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso, consiste en determinar si la omisión de notificar los informes técnicos emitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador, configuran una irregularidad dentro del presente PAU que, pueda constituir una causal de nulidad que invalida la Resolución Directoral N° 162-2018-OSINFOR-DFFFS.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

37. En relación al presente punto, la empresa REFOREST S.A manifestó que la Resolución Directoral N° 162-2018-OSINFOR-DFFFS, fue emitida en base a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 060-2018-OSINFOR/08.2.1, que realizó un análisis de distintos informes técnicos que no le fueron notificados; motivo por el cual, se ha incumplido lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la necesidad de notificar todos aquellos informes que sirven de

---

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.



fundamento para emitir un pronunciamiento por parte de la administración, hecho que acarrea la nulidad de la citada resolución.

38. Al respecto, se tiene que en mérito al principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444<sup>24</sup>, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; por consiguiente, la Dirección de Supervisión, al momento de emitir su pronunciamiento, así como disponer la notificación de la Resolución Directoral N° 162-2018-OSINFOR-DFFFS, debió circunscribir su actuar a lo dispuesto en el marco legal preestablecido.
39. Sobre el particular, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 162-2018-OSINFOR-DFFFS, de fecha 16 de julio de 2018, mediante la cual se determinó sancionar a la empresa REFOREST S.A por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como la caducidad de su derecho de aprovechamiento, y demás disposiciones contenidas en dicho acto administrativo, se rigió bajo las disposiciones establecidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Reglamento del PAU) aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017- OSINFOR.
40. Pues bien, en el presente caso, la administrada manifestó que la Resolución Directoral N° 162-2018-OSINFOR-DFFFS, adolece de vicios de nulidad en la medida que no se le han notificado todos aquellos informes técnicos citados en el Informe Final de Instrucción N° 060-2018-OSINFOR/08.2.1, incumplándose de esta manera lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444.
41. De esta forma el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo

24

TUO de la Ley N° 27444.

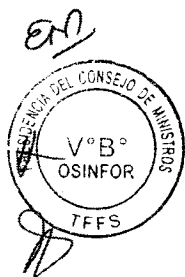
**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.(...)”.

*certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)*

42. Por su parte, a efectos de determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador, existió algún tipo de vulneración a los derechos de la administrada o, se incurrió en algún tipo de incumplimiento a las disposiciones procedimentales que atenten contra el debido procedimiento, resulta pertinente concordar lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, con lo dispuesto por el numeral 19.6 del artículo 19° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, el mismo que establece lo siguiente:



**“19.6. Evaluación de los actuados**

Concluida la actuación probatoria, la autoridad instructora, de manera motivada, elaborará un informe final de instrucción dentro del plazo establecido en el artículo 17°, considerando lo siguiente:

“(…)

- f) *Recomendar la sanción aplicable, así como las medidas provisionales o complementarias, de ser el caso, en atención a lo establecido en el artículo 13° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobadas; deberá ser anexado al informe final de instrucción en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la LPAG. El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los treinta (30) días de notificada la Resolución que impone la sanción; así como los descuentos por pronto pago establecidos en normas complementarias.*

*El informe final de instrucción conjuntamente con los demás actuados será comunicado a la autoridad dentro del plazo de tres (03) días de emitido.*

(Subrayado agregado)

43. En concordancia con lo señalado, el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, establece lo siguiente:



**“ FIN DE LA PRIMERA INSTANCIA**

**Artículo 25°.- Resolución de primera instancia**

**25.1** *Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra. (...)*

(Subrayado agregado)

44. Ahora bien, verificado el Informe Final de Instrucción N° 060-2018-OSINFOR/08.2.1, del 25 de mayo de 2018, se aprecia que éste efectúa un análisis técnico y legal de los hechos que fueron imputados a la empresa REFOREST S.A, siendo importante mencionar que, a efectos de emitir una recomendación, la autoridad instructora solicitó la emisión de los siguientes informes técnicos:

- Informe Técnico N° 015-2018-OSINFOR/08.3-EE, del 18 de mayo de 2018 (Análisis multitemporal).
- Informe Técnico N° 054-2018-OSINFOR/08.2.1, del 23 de mayo de 2018 (Evaluación técnica del expediente).
- Informe Técnico N° 039-2018-OSINFOR/08.2, del 16 de julio de 2018 (Evaluación técnica de los descargos presentados por la administrada al Informe Final de Instrucción).

45. Respecto de los citados informes técnicos, cabe precisar que éstos han sido emitidos en el marco de las actuaciones contempladas por la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR<sup>25</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, a efectos que la instancia instructora del procedimiento, cuente con suficientes elementos de juicio (de hecho, derecho y técnicos) que le permita emitir un pronunciamiento sobre los hechos imputados a la administrada, todo ello a través de la emisión de su Informe Final de Instrucción.

25

**Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**Artículo 19°.- Instrucción del PAU**

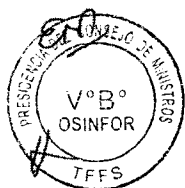
*La etapa de instrucción comprende las actuaciones siguientes:*

(...)

**19.5 Opinión técnica**

*La autoridad instructora podrá solicitar al órgano competente la información y evaluaciones técnicas necesarias.”*

46. De igual forma, resulta de especial importancia destacar que el Informe Final de Instrucción, es aquel documento que efectúa un análisis de los hechos imputados a la administrada y que formula recomendaciones (a la instancia decisor), respecto de la posibilidad de sancionar o archivar el PAU iniciado contra un administrado; motivo por el cual, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 19.6 y 25.1 1 de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, tal documento, debe ser notificado a la administrada, antes de la emisión de la resolución de primera instancia, a efectos que la administrada pueda ejercer su derecho de defensa. Cabe precisar que, tal obligación no se encuentra contemplada para opiniones técnicas (informes técnicos), más aun cuando el Informe Final de Instrucción se sustenta en dichas opiniones.



*[Handwritten signature]*

47. Pues bien, verificados los actuados en el presente PAU se aprecia que, mediante Carta N° 260-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 04 de junio de 2018 (fs. 844), notificada el 06 de junio de 2018 (fs. 844, reverso), la Dirección de Fiscalización, puso a conocimiento de la empresa REFOREST S.A el Informe Final de Instrucción N° 060-2018-OSINFOR/08.2.1, para que tal administrada pueda presentar sus descargos en relación a dicho documento, tal como se aprecia a continuación:



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Magdalena del Mar, 04 JUN. 2018

**CARTA N° 777-2018-OSINFOR/08.2**



Señores:

**Reforest S.A.**

Titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 25-PUC/C-I-AD-001-05  
Jr. Comandante Barrera N° 604 (Sucre con Comandante Barrera) – 2do Piso, Distrito de  
Calleria - Coronel Portillo

**Ucayali.-**

**Asunto:** Notificación del Informe Final de Instrucción N° 060-2018-OSINFOR/08.2.1

**Referencia:** Expediente Administrativo N° 043-2015-02-01-OSINFOR/06.1

Por medio del presente me dirijo a ustedes, en relación al asunto de la referencia, a fin de remitirles copias fechateadas del Informe Final de Instrucción N° 060-2018-OSINFOR/08.2.1, de fecha 25 de mayo de 2018; documento que contiene las conclusiones y recomendaciones realizadas por la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, producto de la evaluación a los actuados del Procedimiento Administrativo Único (PAU) seguido en su contra.

En este sentido, es menester informarles que conforme al numeral 25.1 del artículo 25° del reglamento del PAU<sup>1</sup>, se les otorga el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia (cuando corresponda), para que presenten los descargos que consideren pertinentes ante la mesa de partes del OSINFOR en la ciudad de Lima o ante cualquier mesa de partes de sus oficinas desconcentradas.

Finalmente, es preciso señalar que, transcurrido dicho plazo este despacho emitirá el pronunciamiento correspondiente en primera instancia administrativa<sup>2</sup>.

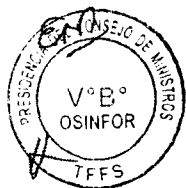


**SIGDA MEJÍA VERÁSTEGUI**  
Director (e)  
Dirección de Fiscalización  
Forestal y de Fauna Silvestre  
OSINFOR

**Se adjunta:**

Copias fechateadas del Informe Final de Instrucción N° 060-2018-OSINFOR/08.2.1 (06 folios).

RMV/ib:



48. Tal como es posible apreciar, el Informe Final de Instrucción N° 060-2018-OSINFOR/08.2.1, fue debidamente notificado a la empresa REFOREST S.A, la misma que hizo efectivo su derecho de defensa al presentar sus descargos a dicho informe, a través del escrito presentado el 27 de junio de 2018, con el registro N° 201805578 (fs. 845 a 848), garantizándose así, el cumplimiento a las disposiciones procedimentales establecidas en el presente PAU y la normativa pertinente.

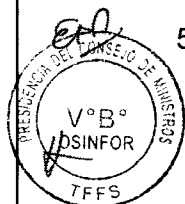
49. Sin perjuicio de lo expuesto cabe señalar que, de conformidad con el artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>26</sup>, la administrada o su

<sup>26</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

**“Artículo 169.- Acceso al expediente**

**169.1.** Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se

abogado tuvieron derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, entre otros.



50. Por consiguiente, se tiene que incluso luego de notificado el Informe Final de Instrucción N° 060-2018-OSINFOR/08.2.1, la administrada contaba con el derecho a acceder al expediente administrativo a fin de poder visualizar, y de ser el caso obtener una copia de todos aquellos informes técnicos emitidos en el presente PAU; en consecuencia, ninguna etapa del procedimiento ha restringido este derecho.
51. Por lo tanto, se advierte que el argumento expresado por la administrada, en el extremo que cuestiona la omisión de notificación de los Informes Técnicos N°s (i) 015-2018-OSINFOR/08.3-EE; (ii) 054-2018-OSINFOR/08.2.1 y; (iii) 039-2018-OSINFOR/08.2, carece de fundamento, en la medida que no existe obligación alguna para notificar dicha documentación, aunado a que la administrada tiene la posibilidad de acceder libremente a la información que obra en el expediente, por lo que corresponde desestimar lo señalado por la empresa REFOREST S.A en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

---

*exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.*

**169.2.** *El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental."*





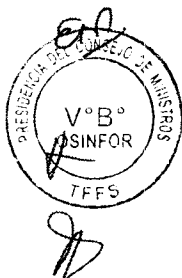
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa REFOREST S.A., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el departamento de Ucayali N° 25-PUC/C-I-AD-001-05, contra la Resolución Directoral N° 162-2018-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 162-2018-OSINFOR-DFFFS, en todos sus extremos, la misma que sancionó a la empresa REFOREST S.A. con una multa ascendente 62.443 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del reglamento de la Ley N° 27308, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; así como la caducidad del derecho de aprovechamiento, al haber incurrido en las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordantes con los literales b) y d) del artículo 91° A del Reglamento de la citada ley.

**Artículo 3°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 4°.-** Notificar la presente Resolución a la empresa REFOREST S.A., a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali del Gobierno Regional de Ucayali, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (FEMA)- Ucayali.




**Artículo 5°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 043-2015-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Faro Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**